

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 209.

La Comisión Provincial con fecha 7 y 8 del actual transmite á este Gobierno los siguientes acuerdos:

“Protestada por D. Julian Fernández, vecino de Dueñas, la capacidad del Concejal proclamado en la última elección municipal, Don Gregorio Nava Delgado, por hallarse ejerciendo jurisdicción como Juez municipal suplente, á cuyo efecto presentó en la Secretaría de la Diputación en 1.º del corriente un certificado que con fecha 31 del mes anterior expidió el Secretario del Juzgado de Dueñas, en el que se hace constar que después de 1.º de Octubre próximo pasado intervino el suplente predicho en varias actuaciones judiciales: Vista la defensa del proclamado Concejal: Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º, art. 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales: Con-

siderando que esta disposición legal no puede menos de ser aplicable á los Jueces municipales suplentes, toda vez que cuando desempeñan sus cargos por enfermedad ó ausencia de los propietarios están equiparados á ellos y bajo la denominación general de Jueces se comprenden también los suplentes, según el capítulo 6.º, título 1.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial: Considerando que los casos de capacidad ó incapacidad que puedan concurrir en los candidatos electos han de apreciarse con relación al tiempo en que las elecciones se verifiquen y no al de la toma de posesión, Real orden de 31 de Julio de 1880, por lo cual es evidente que en D. Gregorio Nava concurría en el primero de aquellos tiempos la incapacidad á que se refiere el art. 43 citado, doctrina corroborada por otra Real orden de 12 de Noviembre de 1887: Considerando que las disposiciones de la ley mencionada del Poder judicial referentes á las incompatibilidades de los Jueces y Magistrados para desempeñar otros cargos de la administración pública, tienen que subordinarse á las que sobre incapacidades se establecen en la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, posterior por lo tanto á la primera de las leyes citadas, y única aplicable, por cuanto en el caso actual no se trata de la incompatibilidad sino de la incapacidad del Concejal electo D. Gregorio Nava; y Considerando que las Comisiones Provinciales, llamadas por la ley á resolver entre otros casos los referentes á la incapacidad de los Concejales electos, no tienen término limitado para admitir los documentos que ante ellas se

presenten para resolver con acierto, á diferencia de lo que sucede en los Ayuntamientos, que no pueden admitir aquéllos más que en el término de ocho días según el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría declarar incapacitado á D. Gregorio Nava Delgado, suplente del Juzgado municipal de Dueñas, para desempeñar el cargo de Concejal de este Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho dealzada al Ministerio en el plazo de diez días, cuyo recurso no detendrá los efectos de la resolución dictada, interin ésta no se revoque por la Superioridad en los términos que se indican en el expresado Real decreto.

La minoría, compuesta de los Sres. Urizar de Aldaca y Plaza García, en vista de los artículos 43 de la ley Municipal, 111 al 113 de la del Poder judicial, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo citado y de las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1879; 24 de Mayo de 1881; 11 de Febrero, 25 de Abril, 20 de Mayo, 18 y 26 de Julio y 23 de Diciembre de 1888; 25 de Febrero y 5 de Agosto de 1889: Considerando que las incapacidades definidas en el art. 43 de la ley Municipal no pueden ni deben hacerse extensivas, por lo mismo que constituyen una limitación del derecho de sufragio activo y pasivo, á otros casos que los designados taxativamente en el expresado artículo, que ha de interpretarse restrictivamente: Considerando que si bien de una manera aparente parece que existe una antinómia en los diferentes preceptos contenidos en este artículo, las dudas que pudieran existir que

daron desvanecidas completamente desde el momento en que la ley orgánica del Poder judicial, que como posterior á la Municipal de 20 de Agosto de 1870, cuyo art. 39 se transcribió literalmente en el que lleva el núm. 48 de la de 2 de Octubre de 1877 y por lo tanto perfectamente aplicable al asunto de que se trata, según regla general de interpretación, faculta á los Jueces y Magistrados que fueren elegidos Diputados provinciales, Alcaldes y Regidores para optar en el término de ocho días por el cargo que mejor les conviene, lo cual supone capacidad: Considerando que la Real orden de 12 de Noviembre de 1887 después de hallarse en contradicción con las que se dejan citadas en este voto particular, ni constituye jurisprudencia ni puede dejar sin efecto lo estatuido en la ley del Poder judicial, respecto á la facultad que tienen los Jueces municipales para desempeñar cargos Concejales: Considerando que el Real decreto de 24 de Marzo como complemento de las disposiciones dictadas para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de los Ayuntamientos no autoriza á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el art. 4.º, permitiéndoles que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones Provinciales y éstas resuelvan con vista de las pruebas que presenten, porque después de violentar todo el procedimiento se falta á un esencial principio de justicia al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos; y Considerando que en tal concepto el haber ejercido el suplente del Juzgado muni-

cipal de Dueñas Sr. Nava Delgado, funciones judiciales desde 1.º de Octubre, según lo demuestra una certificación presentada fuera del plazo legal y que para nada debe tenerse en cuenta conforme á la Real orden de 21 de Agosto de 1891, de manera alguna puede producirle la incapacidad que se pretende; los discrepantes citados propusieron que se desestimara la protesta de que se deja hecho mérito, toda vez que el Concejal proclamado reúne los requisitos que se exigen en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de Adaptación y 41 de la ley Municipal, haciéndolo así constar en el acta y en el BOLETÍN OFICIAL.

“En el recurso producido en 17 de Mayo último por D. Benigno Llana y Llana, vecino y elector de Castrejón, contra la capacidad del Concejal D. Marcelino Narganes Peláz, que se halla desempeñando el Juzgado municipal y por ende comprendido en el núm. 2.º, art. 43 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, en concordancia con el párrafo 3.º, art. 5.º de la Electoral y apartado 2.º, art. 3.º del Real decreto de Adaptación: Vistos los artículos predichos: Considerando que los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñan cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, por leyes especiales, en ningún caso pueden formar parte de las Corporaciones populares administrativas de los pueblos: Considerando que los casos de capacidad ó incapacidad que puedan concurrir en los candidatos electos, han de apreciarse con relación al tiempo de las elecciones y no al de la posesión, y de aquí que sea indiferente el que D. Marcelino Narganes Peláz haya presentado en 18 de Mayo último la renuncia del cargo de Juez municipal; y Considerando que las disposiciones de la ley del Poder judicial referentes á las incompatibilidades de los Jueces y Magistrados para desempeñar otros cargos de administración pública, tienen que subordinarse á las que sobre incapacidades establece la Municipal de 2 de Octubre citado, posterior á la judicial y única aplicable al caso actual por cuanto no se trata de la incompatibilidad, sino de la incapacidad del Sr. Narganes Peláz, la Comisión, en sesión de este día, acordó por mayoría declarar incapacitado á este Señor Concejal, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo improrrogable de diez días, contados desde que se le notifique, observando para interponerlo el procedimiento que establece el Real decreto de 24 de Marzo en su art. 9.º

La minoría, compuesta de los Señores Vicepresidente y Plaza García, en vista de la defensa del interesado, en la que consigna que presentada la renuncia del cargo judi-

cial en 18 de Mayo último, tiene perfecto derecho á ser Concejal, según las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 27 de Diciembre del mismo año, 20 de Mayo de 1887 y 18 de Julio de 1888: Considerando que el párrafo 2.º, art. 43 de la ley Municipal, que sirve de fundamento al acuerdo de la mayoría, no establece la incapacidad, sino una incompatibilidad según declaración hecha por el Poder ejecutivo en Real orden de 18 de Octubre de 1879, armonizando de esta suerte dicho artículo con el 111, 112 y 113 de la ley del Poder judicial: Considerando que las prescripciones contenidas en el párrafo 3.º, art. 5.º de la ley de Sufragio universal que los apelantes invocan no son aplicables al caso de que se trata según se establece en el artículo 1.º adicional de esta ley, así que es indiferente que en los días de la elección haya ejercido el Concejal electo Sr. Narganes las funciones del cargo de Juez municipal: Considerando que el art. 4.º del Real decreto de Adaptación tampoco puede tener la interpretación extensiva que pretende darse, por cuanto se limita á sancionar y declarar las incompatibilidades contenidas en el 43 de la Municipal, que como queda dicho ha de interpretarse armonizándola con lo que acerca de este extremo preceptúa la Judicial; y Considerando que si bien por Real orden de 12 de Noviembre de 1887 se declaró que los Jueces municipales no podrían ser elegidos Concejales, á tenor del art. 7.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, la disposición citada es hoy inaplicable, ora por haberse derogado la ley predicha, faltándole por lo tanto la razón que le sirvió de fundamento, ora porque contradice á lo que sobre este particular habían resuelto las Reales órdenes referidas y ora porque es regla general de derecho que una sola Real orden jamás puede destruir los preceptos de una ley, ni constituir jurisprudencia; así que los Vocales citados, discrepando de la autorizada opinión de sus ilustrados compañeros, consignan su voto en contra del asunto, haciéndolo así constar en el acta y BOLETÍN OFICIAL á los efectos que procedan.

“Remitida por la Alcaldía de Redondo la protesta que ante la Junta general de escrutinio produjeron en 16 de Mayo último D. Venancio Merino, D. Máximo Morate y consortes, electores de la sección de Camasobres, contra la proclamación del Concejal D. Gregorio Duque Montes, que se encuentra incapacitado, á tenor del art. 43 de la ley Municipal en concordancia con el 4.º de la Electoral y Real orden de 12 de Noviembre de 1887, por hallarse desempeñando en el acto de las elecciones el cargo de Juez municipal del distrito: Considerando que conforme al párrafo 2.º, art. 43

de la ley citada Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; y Considerando que los casos de capacidad ó incapacidad que puedan concurrir en los candidatos electos han de apreciarse con relación al tiempo en que se verifiquen las elecciones y no al de la toma de posesión, según Real orden de 31 de Julio de 1880, por lo cual es evidente que en D. Gregorio Duque Montes concurría en el primero de dichos tiempos la incapacidad á que se refieren los reclamantes, conforme á la Real orden de 12 de Noviembre de 1887, la Comisión Provincial, en sesión del día de hoy, acordó por mayoría declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal de Redondo al Juez municipal de este distrito D. Gregorio Duque Montes, á quien se reserva su derecho para que en el plazo de diez días, contados desde la notificación, que ha de verificarse con las formalidades establecidas en el artículo 146 de la ley Provincial, interponga, si lo cree conveniente, el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, observando el procedimiento estatuido en el párrafo 2.º, art. 9.º del predicho Real decreto.

La minoría, compuesta de los Señores Vicepresidente y Plaza García: Vista la renuncia que D. Gregorio Duque Montes presenta del cargo de Juez municipal, por optar por la investidura de Concejal: Vistos los artículos 52 y 56 de la ley Electoral; 111 al 113 de la del Poder judicial; 4.º, 33, 36 y 49 del Real decreto de Adaptación; 4.º y 6.º de 24 de Marzo de 1891, y las Reales órdenes de 10 de Octubre de 1879, 24 de Mayo de 1881, 11 de Febrero, 25 de Abril, 20 de Mayo, 18 y 26 de Julio y 23 de Diciembre de 1888, 25 de Febrero y 5 de Agosto de 1889, aclaratorias de la inteligencia del art. 43 de la ley Municipal, respecto á la incompatibilidad entre los cargos judiciales y administrativos: Vistas las Reales órdenes de 31 de Julio de 1891 y 13 de Febrero de 1894, acerca de las protestas que son pertinentes en los escrutinios á que se refieren los artículos 33, 36 y 49 del Real decreto de Adaptación: Considerando que la reclamación de que se trata, presentada por los electores de Camasobres á la Junta general de escrutinio, no debía estimarse por ésta, toda vez que después de no reunir éstos las condiciones que en dicho artículo se exigen para formularla, tampoco podría estimarse por la Junta, por lo mismo que versa sobre hechos extraños al acto que entonces se realizaba y se refiere á la incapacidad de uno de los elegidos, cuya reclamación se formula, tramita y resuelve en los pla-

zos que taxativamente estatuyen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que como complementario de la ley Electoral se convierte en una ley de procedimiento que solo puede reformarse por otra posterior: Considerando que aceptada la solicitud como dirigida al Ayuntamiento, hipótesis la más favorable á los que la formulan, no por esto puede estimarse la incapacidad, ya porque el art. 5.º de la ley Electoral, que en su instancia invocan, no es aplicable á las elecciones municipales, según taxativamente lo previene el 1.º adicional de la misma ley, y ya también porque el 43 de la Municipal no determina la incapacidad de los Jueces para ser Concejales del mismo distrito, sino la incompatibilidad, que es la definida y declarada en el número 3.º, art. 111 de la del Poder judicial, aclaratoria del art. 43 referido “que parecía dudoso con relación á ciertos funcionarios”, según dictamen del Consejo de Estado en pleno, aceptado por Real orden de 18 de Octubre de 1879: Considerando que con arreglo á esta doctrina, en la que se informan las Reales órdenes citadas, que constituyen jurisprudencia, ha venido declarándose la incompatibilidad en el ejercicio de las funciones administrativas y judiciales, reconociendo por ende en los elegidos ó nombrados para unas ú otras el derecho de optar por las que mejor les convengan, para cuyo efecto ordena de una manera categórica la ley del Poder judicial, que “la Autoridad á quien corresponda admitir la exención no podrá desecharla”; y Considerando que aceptada por el Concejal de que se deja hecho mérito, con perfecto derecho, la investidura que los electores le confirieron, el plazo de ocho días para renunciar al Juzgado empieza á contarse desde la toma de posesión, no siendo la Permanente la encargada de admitirla, sino el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial; los Vocales referidos, sintiendo discrepar de sus ilustrados compañeros, propusieron: 1.º Que no hay términos hábiles para conocer de la protesta de incapacidad por no haberla presentado al Ayuntamiento. 2.º Que aun admitida ésta no existe incapacidad en los Jueces y Fiscales municipales para poder ser elegidos Concejales; y 3.º Que es potestativo á los interesados el desempeñar el que mejor convenga á sus intereses, debiendo notificarse el acuerdo con inserción del voto particular á los apelantes y apelados por si les conviniera ejercitar los recursos que se determinan en los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo y 14 de la ley Provincial, lo que habrán de verificar en el plazo de diez días, presentando los escritos correspondientes ante la Comisión ó Gobierno de provincia.”

"Vista la protesta presentada por D. Ulpiano Tamayo y Tamayo, vecino y elector de Amusco, contra la validez de las elecciones verificadas para la renovación bienal de Concejales, fundándose en los hechos siguientes: 1.º En que elegidos cinco Concejales en 1891 y habiendo fallecido uno de los electos el día de la toma de posesión, se cubrió esta vacante en la renovación ordinaria de 1893 con la de cuatro más que correspondían en este bienio, sin designar quién de ellos sustituía á D. Estéban Carrera, que murió en la fecha indicada: 2.º En que no se verificó el sorteo para determinar antes de la pasada elección el que debía cesar como sustituto de aquél, y además el Ayuntamiento acordó en sesión de 28 de Abril último elegir cuatro Concejales en vez de cinco, cuyo acuerdo se notificó al público tres días antes de la elección: 3.º En que no se dió cuenta á la Junta municipal del Censo de la designación de locales: 4.º En que el Interventor D. José Rey López fué sustituido por su suplente, á pesar de entrar y salir el propietario en el local; y 5.º Que la Mesa del distrito de las Escuelas designó á su Presidente para representarla en la Junta de escrutinio general, en vez de hacerse el nombramiento en favor de un Interventor: Examinados los antecedentes que constituyen el expediente: Resultando: Que según se justifica por medio de certificaciones expedidas con vista de los datos de referencia, el día 14 de Mayo de 1891 fueron proclamados Concejales electos por el distrito del Consistorio dos candidatos, y por el de las Escuelas tres, entre los que figura D. Estéban Carrera Pérez, quien no pudo tomar posesión el día 1.º de Julio por haber ocurrido su fallecimiento con anterioridad, produciéndose de esta suerte una vacante en el Ayuntamiento, la cual se acordó cubrir en la renovación de 1893, asignando dos Concejales al distrito del Consistorio y tres al de las Escuelas, porque á éste correspondía el finado Sr. Carrera, y, en su virtud, fueron proclamados por la Junta de escrutinio dos Concejales para el primer distrito, y por el de las Escuelas lo fueron D. Eulogio Tamayo Guerra, D. Mariano Linacero Santoyo y D. Ezequiel Rey López, quienes tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Enero de 1894, á excepción del electo D. Bernardino Santoyo que presentó excusa legal y le fué admitida por el Ayuntamiento: Que los locales en que habían de constituirse las Mesas fueron designados por la Corporación en 28 de Abril último y anunciados al público por medio de edictos, así como también el nombre de las Autoridades que las habían de presidir: Que ni en el acta de proclamación de candidatos y nombramiento de Interventores, así como las de votación de ambos

distritos, ni en el acto de escrutinio se presentaron protestas ni reclamaciones: Que por la Alcaldía se publicó un edicto en 9 de Mayo, haciendo saber á los electores del término, que eran dos los Concejales que correspondía elegir en cada distrito: Que los electos se dirigen al Ayuntamiento en defensa de sus derechos y, á este fin, hacen constar que aunque sean ciertos los tres fundamentos primeros de la protesta, no afectan á la validez de la elección, y mucho menos á la del distrito del Consistorio que eligió los Concejales á que tenía derecho: Que la designación de locales ha sido debidamente publicada: Que si el Interventor Sr. Rey no asistió como propietario, lo hizo en su nombre el suplente, y, por último, que la falta del que debió concurrir al escrutinio general en representación de la Mesa de las Escuelas, pudiera tan solo dar lugar á una corrección gubernativa, pero sin invalidar el acto, porque concurrió número bastante de Vocales para que pudiera celebrarse; á cuyas alegaciones agregan una certificación expresiva de que el Concejal Sr. Carrera, electo por el distrito de las Escuelas en 1891, no tomó posesión por haber fallecido en 30 de Junio del citado año; así como también otro documento justificativo de los Concejales electos en 1893, con los cuales se cubrió la vacante del fallecido, sin que hasta la fecha se haya verificado el sorteo para determinar quién de los tres elegidos en dicho año reemplazó al Sr. Carrera; y que del último particular de la precitada certificación aparece que el Ayuntamiento en sesión de 26 de Abril de 1891, y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 12 del Real decreto de Adaptación, acordó que debiendo constar la Corporación de nueve Concejales, asignaba cuatro al distrito del Consistorio y cinco al de las Escuelas por ser el de mayor número de residentes: Vistos los artículos 45 y 48 de la vigente ley Municipal, 9.º en su párrafo último, 14 y 15 del Real decreto citado y 4.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando: 1.º Que los Ayuntamientos han de renovarse por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, que lo son en la actualidad los procedentes de la elección de 1891: 2.º Que constituido el Ayuntamiento por nueve Concejales y habiéndose elegido cinco en dicha renovación, en la del año de 1893 debían ser cuatro las vacantes ordinarias, y cinco en la actualidad, con arreglo á la proporción legal preestablecida: 3.º Considerando que si bien por la defunción de D. Estéban Carrera, ocurrida el 30 de Junio de 1891, quedó una vacante en el Ayuntamiento que fué cubierta en la elección general de 1893, es evidente que con posterioridad á este

acto debió practicarse un sorteo para determinar quién de los electos en el distrito de las Escuelas, al que pertenecía aquél, había de cubrirla para normalizar las elecciones sucesivas y obtener el resultado de que cada uno de los distritos tuviera en cada período el número de Concejales correspondientes, toda vez que, para los efectos legales en cuanto al turno de salida, han de ser considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan: 4.º Que aunque el precitado fallecimiento acaeció antes de tomar posesión los elegidos, esta desgracia personal fué causa de que el distrito de las Escuelas careciera de uno de sus representantes en el Municipio y de que en el año de 1893 se eligiera un Concejal más en éste, con carácter de extraordinario, y como procedente de 1891, el que por tanto debía seguir la suerte de los de dicha elección, retrotrayéndose para los efectos de la salida en el cargo á la aludida época en que habían tomado posesión: 5.º Que al prescindir el Ayuntamiento de verificar el referido sorteo y al designar para la elección próxima pasada dos Concejales al distrito de las Escuelas en vez de tres que debieran ser elegidos, infringió la ley, produciendo una irregularidad en el orden de renovación de Concejales, y privando al cuerpo electoral del derecho de votar un candidato más, puesto que siendo tres los elegidos, á favor de dos podían emitir sus sufragios, lo cual se resuelve en beneficio de las minorías para facilitarlas su intervención en la administración de los intereses municipales: 6.º Que aunque en el expediente se manifiesta que D. Bernardino Santoyo, Concejal elegido en 1893 por el distrito del Consistorio, cesó por excusa admitida por la Corporación municipal, como quiera que ésta carecía de facultades, en la época á que se contrae el acto, para adoptar tales resoluciones, que se hallan atribuidas á la Comisión Provincial, y no conste que se recurriera en forma, por precisión hay que conceptuar á dicho Concejal en el ejercicio de sus funciones, puesto que cualquiera que fuera la resolución del Ayuntamiento, como dictada por autoridad incompetente, no puede producir efecto ni valor alguno: 7.º Considerando que la elección de cuatro Concejales en la renovación actual en vez de cinco, constituye una verdadera transgresión, comprendida de lleno en el apartado 4.º, art. 13 del Real decreto de Adaptación, que declara nulas las elecciones municipales en que no se observen las prescripciones del título 3.º del mismo: Considerando que en este título se trata de la organización y del número de Concejales de que deben componerse los Ayuntamientos, de la división de los términos municipales en distri-

tos y secciones, y por lo tanto, la resolución del Ayuntamiento de Amusco afecta al número de Concejales que los han de constituir, así como también á la normalidad de su renovación por mitades en los bienios sucesivos; y Considerando que la pena de nulidad con que la ley castiga tales transgresiones se halla inspirada en principios de estricta justicia, porque no solo afectan á la elección en que se cometen, sino que perturban y comprometen la validez de las renovaciones sucesivas, de lo cual hay tristísimos ejemplos en muchos pueblos de la provincia, donde es punto menos que imposible determinar el número de Concejales que corresponde elegir en cada bienio; la Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó declarar la nulidad de las elecciones del Ayuntamiento de Amusco verificadas en los dos distritos que constituyen el término, debiendo realizarse otras con sujeción á las consideraciones expuestas y á lo que de consuno preceptúan la ley Municipal y Real decreto de Adaptación, tan pronto como este fallo adquiera carácter ejecutivo y el Gobierno de provincia haga la oportuna convocatoria, en la inteligencia, que si por cualquiera de los interesados se ejercita el recurso de apelación al Ministerio en el plazo de diez días, siguientes á la notificación, en uso del derecho que expresamente les conceden los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo del 91, no se celebrarán nuevas elecciones ínterin el fallo dictado no se revise por el Gobierno de S. M., á tenor de la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, ó transcurra el plazo de sesenta días, continuando mientras tanto el Ayuntamiento que en la actualidad se halla en funciones, y requiriendo en forma á D. Bernardino Santoyo, elegido en 1893, para que se poseione de su cargo por no ser competente la Corporación para admitirle la excusa.

El Sr. Vicepresidente, aceptando los hechos expuestos y las consideraciones de derecho señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º; y Considerando que en los casos de renovación, ya ordinaria, ya extraordinaria, la elección ha de verificarse por los mismos distritos que hubieren hecho las de los salientes, y, en tal concepto, circunscrito el defecto esencial al distrito de las Escuelas, en cuanto respecta al número de elegidos, á éste solo interesa y no pueden extenderse sus consecuencias al del Ayuntamiento que eligió los candidatos á que tenía derecho: Considerando que la designación de locales se anunció al público, como también el número de elegibles y, en su vista, no puede existir causa justificada, por tal concepto, para que se retrajese el cuerpo electoral de acudir á las urnas para hacer uso de sus dere-

chos: Considerando que no habiéndose hecho constar protesta ni reclamación alguna en las actas de votaciones ni en las de escrutinio, y estando facultado D. José Rey López para pedir á la Mesa del Consistorio que se le diera posesión, lo que no tuvo lugar, carecen de fuerza las alegaciones que acerca de estos particulares formulan los recurrentes á fin de obtener la nulidad en ambos distritos; y Considerando, por último, que sólo la elección del de las Escuelas entraña un vicio de nulidad insubsanable, que hace necesario acudir nuevamente al cuerpo electoral para que eligiendo tres Concejales restablezca la perturbación del derecho, originada por los actos del Ayuntamiento; el Vocal referido, lamentando, profundamente, el discrepar de la ilustrada opinión de sus dignos compañeros, formuló este voto particular, proponiendo las conclusiones siguientes, que habrán de consignarse en el acta y en el BOLETÍN OFICIAL: 1.ª Que son válidas las elecciones últimamente verificadas en el distrito del Consistorio, y, por tanto, legal la proclamación de los Concejales por éste electos: 2.ª Que son nulas las que tuvieron lugar en el de las Escuelas, y, por lo tanto, sin derecho alguno los proclamados para formar parte del Ayuntamiento: 3.ª Que entre los Concejales procedentes de 1893, D. Eulogio Tamayo Guerra, D. Mariano Linacero Santoyo y D. Ezequiel Rey López, se practique un sorteo para determinar á quién de estos Señores corresponde la sustitución de Don Estéban Carrera, procedente del bienio anterior y que cesará por consecuencia: 4.ª Que se verifique nueva elección en el distrito de las Escuelas para elegir tres Concejales que con los dos proclamados por el distrito del Consistorio sumarán los cinco que corresponden á la presente elección; y 5.ª Que está conforme con lo acordado por la mayoría respecto á D. Bernardino Santoyo, así como con lo que á los recursos de alzada se refiere, términos para las elecciones y continuación en su caso de los actuales Concejales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 9 de Junio de 1895.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Contingente.

En la necesidad de hacer efectivos los descubiertos que adeudan los Ayuntamientos de Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Ama-

yuelas de Abajo, Ampudia, Antigüedad, Añoza, Astudillo, Autillo de Campos, Bahillo, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Boada, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Capillas, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Celada de Robledo, Cervatos de la Cueva, Cisneros, Cozuelos, Dueñas, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Itero de la Vega, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Marcilla Matamorisca, Mazuecos, Melgar de Yuso, Meneses, Monzón, Nestar, Olmos de Río-Pisuerga, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Pedraza, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Población de Arroyo, Población de Campos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Revilla de Campos, Rivas, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santa Cruz de Boedo, Santillana de Campos, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Támara, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria del Alcor, Ventosa de Río-Pisuerga, Vertabillo, Villabasta, Villaconancio, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcazar de Sirga, Villalumbroso, Villamediana, Villameriel, Villamoronta, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarrabé, Villasarracino, Villasila y Villamelendro, Villaumbrales, Villodre y Villota del Páramo, cuyas deudas proceden de trimestres anteriores al que se está recaudando, y algunas de ejercicios cerrados, la Comisión Provincial, en cumplimiento á lo resuelto por la Diputación, acordó acudir al procedimiento ejecutivo de apremio para recaudar las considerables cantidades adeudadas, nombrando Agentes en primer término á los Secretarios de Ayuntamientos que, una vez ingresado lo que éstos deben, opten por desempeñar, en los inmediatos las expresadas comisiones; en segundo lugar á los Agentes que tienen título, y por último á los que demuestren que conocen la instrucción, presentándose á recoger los anteriormente nombrados los expedientes existentes en Contaduría.

Palencia 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Eugenio U. de Aldaca.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE PALENCIA.

Los exámenes ordinarios para los alumnos de enseñanza privada y libre que se hallen matriculados en este Instituto, tendrán lugar en los días 17 y 18 del corriente mes.

Lo que se anuncia oportunamente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Junio de 1895.—P. O., El Oficial de Secretaría, Toribio Gordaliza.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Junio de 1895.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagares han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Oándido Herrero.	Villameriel.	Rústica.	Clero.	10909 al 28	Santa Cruz del Monte.	18	10	Abril.	1876	21	Junio.	1895	133	10	14	63
Félix Abia.	Palencia.	"	"	13508 al 10	Abia de las Torres.	17	20	Diciembre.	1894	26	"	"	20	7	15	54
Domingo Carriedo.	Idem.	"	"	6478 y otros	Villota del Duque.	2	16	Marzo.	1894	21	"	"	84	40	20	218

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagares antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Junio de 1895.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.